

curarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

L. S. S. Arts. quinto y séptimo transitorio.

Este precepto contiene la idea de accidente no profesional que mencionamos en la nota del artículo 51, L. S. S.

INVALIDEZ CAUZADA INTENCIONALMENTE

ARTICULO 69.—No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o éste sea el resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. En cualquiera de estos casos, el Instituto, podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte, y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

L. S. S. Arts. 78 y 79.

COTIZACION PREVIA NECESARIA

ARTICULO 70.—Tampoco tendrá derecho a pensión el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas semanas de cotizaciones.

L. S. S. Art. 67.

Quedan excluidos de este precepto los inválidos a causa de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

PENSION DE VEJEZ

ARTICULO 71.—Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales.

L. S. S. Arts. 2, fracción III, 88, y quinto, sexto y séptimo Transitorios. Consúltense especialmente al artículo décimo Transitorio L. S. S., que establece el seguro especial de vejez.

R. 3. Art. 7º.

D. 1. Art. 1º.

D. 2. Art. 2.

D. 3. Art. 1º.

D. 4. Art. 1º.

PENSION DE VEJEZ CON TARIFA REDUCIDA

ARTICULO 72.—El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede

privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufra invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el Reglamento respectivo. Para gozar este derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.

- L. S. S. Arts. 2, fracción IV, quinto a octavo Transitorios.
- R. 3. Art. 7º.

RECONOCIMIENTO Y EXAMEN MEDICOS

ARTICULO 73.—Los asegurados que soliciten la pensión de invalidez y los que se encuentren gozando de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el Instituto estime necesarios.

- L. S. S. Arts. 9, 87 y 88.

PENSIONES. CUANTIA BASICA Y AUMENTOS

ARTICULO 74.—Las pensiones anuales de invalidez y las de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado con posterioridad a las primeras doscientas semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos calculados conforme a la siguiente tabla, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión.

TABLA DE CUANTIAS BASICAS ANUALES

SALARIO DIARIO

<i>Grupo</i>	<i>Más de</i>	<i>Hasta</i>	<i>Cuantía básica anual</i>
I	\$ 1.00	\$ 57.00
II	\$ 1.00	2.00	108.00
III	2.00	3.00	180.00
IV	3.00	4.00	252.00
V	4.00	6.00	360.00
VI	6.00	8.00	504.00
VII	8.00	10.00	648.00
VIII	10.00	12.00	792.00
IX	12.00	936.00

TABLA DE AUMENTOS

SALARIO DIARIO

<i>Grupo</i>	<i>Más de</i>	<i>Hasta</i>	<i>Aumento por semana de cotización</i>
I	\$ 1.00	\$ 0.08
II	\$ 1.00	2.00	0.16
III	2.00	3.00	0.26
IV	3.00	4.00	0.37
V	4.00	6.00	0.52
VI	6.00	8.00	0.74
VII	8.00	10.00	0.95
VIII	10.00	12.00	1.16
IX	12.00	1.37

L. S. S. Arts. 19, 21, 67, 71, 72 y octavo transitorio.

PENSION MINIMA

ARTICULO 75.—En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez puede ser inferior a treinta pesos mensuales.

L. S. S. Arts. 67, 71 y 72.

SUSPENSION DE PENSIONES

ARTICULO 76.—El pago de pensión de invalidez, de vejez o cesantía, se suspenderá durante el tiempo que el asegurado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

L. S. S. Arts. 9 y 87.

SERVICIOS PREVENTIVOS O CURATIVOS. RECUPERACION

ARTICULO 77.—El Instituto estará facultado para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y a los pensionados, con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del seguro de enfermedad no sean suficientes para lograrlo y de procurar la recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado.

Estos servicios pueden ser prestados individualmente o por procedimientos de alcance general.

- L. S. S. Art. 107, fracción VIII.
- R. 2. Art. 8º.
- R. 4. Art. 9º, fracción I.
- R. 7. Art. 4º.

PENSION DE VIUDEZ CONCUBINATO

ARTICULO 78.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiere cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

- L. S. S. Arts. 89 y 90.

CUANTIA DE LA PENSION DE VIUDEZ

ARTICULO 79.—La viudedad será igual al 40% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

- L. S. S. Arts. 87 y 90.

IMPEDIMENTOS PARA RECIBIR LA PENSION DE VIUDEZ

ARTICULO 80.—La viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

I.—Cuando la muerte del asegurado acaeciére antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II.—Cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido tres años de matrimonio, y

III.—Cuando al contraer matrimonio el asegurado percibía una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

En este precepto no se hace exclusión de la mujer separada de su marido con autorización legal. C. C. Art. 277.

PENSION DE ORFANIDAD

ARTICULO 81.—Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando fallece el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o al fallecer hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

L. S. S. Arts. 86 y 89.

CUANTIA DE LA PENSION AL HUERFANO DE PADRE O MADRE

ARTICULO 82.—La pensión al huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez.

L. S. S. Art. 86.

ARTICULO 83.—Al huérfano de padre y de madre se le otorgará una pensión igual al 30% de la invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado fallecido, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

CUANTIA MAXIMA DE LA PENSION

ARTICULO 84.—El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. En el caso de que ese total excediere, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

L. S. S. Arts. 75 y 86.

PENSIONES CONCURRENTES

ARTICULO 85.—Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, sólo se le otorgará la de mayor cuantía entre ellas.

PENSIONES-CONCURRENTES

ARTICULO 86.—Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos profesionales, percibirá sólo ésta; pero si la que corresponde a invalidez, vejez cesantía o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

La obligación de recibir la pensión de riesgos profesionales se basa en la obligación patronal de cubrir totalmente las cuotas. Esto se debe al hecho social del

riesgo de las industrias, pero el Seguro Social toma a su cargo la diferencia correspondiente a los otros riesgos.

FECHA DE INICIACION DE LA PENSION

ARTICULO 87.—El goce de la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social.

L. S. S. Art. 67.

FECHA DE INICIACION DE LA PENSION VEJEZ Y CESANTIA

ARTICULO 88.—El goce de la pensión de vejez o de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de esta Ley.

L. S. S. Arts. 67, 68, 71 y 72.

FECHA DE INICIACION DE LA PENSION VIUDEZ Y ORFANDAD

ARTICULO 89.—El goce de las pensiones de viudez y de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entrare en concubinato, o cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

L. S. S. Arts. 78, 80 a 83 y 90.

MATRIMONIO DE LA VIUDA O CONCUBINA PENSIONADAS

ARTICULO 90.—La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Véase la nota al artículo 41 de esta Ley.

LIMITE PARA ACOGERSE AL SEGURO FACULTATIVO

ARTICULO 91.—Los asegurados que dejen de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, sin corresponderles, aun el derecho al otorgamiento de una pensión, y que no se acojan al seguro voluntario que se establece en el capítulo siguiente, conservarán

sus derechos hasta por un período equivalente a la quinta parte del tiempo en que hubieren cubierto cotizaciones siempre que este período sea superior a dieciocho meses.

L. S. S. Art. 98.

INTERRUPCION DEL SEGURO

ARTICULO 92.—Al asegurado que hubiere perdido sus derechos según el artículo precedente y reinscribirse al seguro obligatorio, se le reconocerá el tiempo anterior en que hubiere cubierto cotizaciones, siempre que la interrupción no haya durado más de tres años, y si ha durado mayor tiempo la interrupción, sólo se le reconocerán sus derechos cuando tenga cubiertas veintiséis semanas de cotizaciones después del reinscribirse.

Este artículo y el precedente excluyen la posibilidad de devolución de las aportaciones, pero en cambio establecen y facilitan la reincorporación del asegurado al sistema, otorgando plazos que favorecen a la clase obrera.

FORMA VOLUNTARIA PARA CONTINUAR EN EL SEGURO

ARTICULO 93.—El asegurado que después de haber cubierto cien cotizaciones semanales deje de estar obligado al seguro, puede continuar voluntariamente en el mismo, cubriendo los aportes patronal y obrero correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de su última cotización, o al grupo inmediato inferior.

L. S. S. Art. 103.

PLAZO PARA LA OPCION

ARTICULO 94.—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se pierde si el asegurado no lo ejercita en un plazo de doce meses, contados desde que dejó de estar obligado al seguro, así como si deja de pagar los aportes durante doce meses continuos.

CONTRIBUCION TRIPARTITA PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES

ARTICULO 95.—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y de muerte, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

L. S. S. Arts. 29 y 108, fracción I.

R. 3. Arts. 1º, 4º, 23 y 25.

ARTICULO 96.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que se señalan en la tabla siguiente:

GRUPO	SALARIO DIARIO		CUOTA SEMANAL	
	Más de	Hasta	Del patrón	Del asegurado
I	\$ 1.00	\$ 0.16	\$ 0.08
II	\$ 1.00	2.00	0.32	0.16
III	2.00	3.00	0.52	0.26
IV	3.00	4.00	0.74	0.37
V	4.00	6.00	1.04	0.52
VI	6.00	8.00	1.48	0.74
VII	8.00	10.00	1.90	0.95
VIII	10.00	12.00	2.32	1.16
IX	12.00	2.74	1.37

L. S. S. Arts. 19, 21, 25, 26, 30 y 31.
R. 3. Arts. 26 y 27.

CONTRIBUCION ESTATAL

ARTICULO 97.—La contribución estatal del Estado para este mismo seguro, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

L. S. S. Art. 3º Transitorio.
D. 3. Arts. 23 a 25.

CAPITULO VI

Del seguro facultativo y de los adicionales

SEGURO FACULTATIVO. SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 98.—El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá contratar seguros facultativos y seguros adicionales.

Estos seguros se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

L. S. S. Arts. 107, fracción I, 108, fracciones I y IV.
L. C. S. Art. 4º.
D. 1. Art. 1º.
D. 2. Art. 2º.

INDIVIDUAL Y COLECTIVO SEGURO FACULTATIVO

ARTICULO 99.—El Instituto podrá contratar individual o colectivamente, seguros facultativos que comprendan uno o más de los seguros señalados en el artículo 2º, con los trabajadores a que se refiere el artículo 6º, los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos y con todos aquéllos que les fueren similares.

L. S. S. Arts. 2º, 4º y 6º.

L. C. S. Art. 4º.

SEGURO A EJIDATARIOS Y COMUNIDADES AGRARIAS

ARTICULO 100.—El Instituto podrá contratar colectivamente, con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias, los seguros de accidentes, de enfermedades y de maternidad.

Este Seguro se limita a cubrir los riesgos de mayor frecuencia.

MODALIDADES DEL SEGURO FACULTATIVO

ARTICULO 101.—Los seguros facultativos se sujetarán a condiciones y tarifas especiales, que tendrán como base los resultados de examen médico del solicitante y sus condiciones económicas y sociales. Las condiciones y tarifas mencionadas, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

L. S. S. Art. 6º.

R. 4. Art. 11, fracción VIII.

DISPENSA DEL EXAMEN MEDICO

ARTICULO 102.—El examen médico a que se refiere el artículo anterior, no será exigible, tratándose de los ejidatarios y a juicio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trata de seguros de grupo.

Consúltese el Reglamento del Seguro de Grupo: D. O. 27 de noviembre de 1936; y Fe de Erratas: D. O. 31 de diciembre de 1936.

SEGURO ADICIONAL CONTRATADO POR TRABAJADORES

ARTICULO 103.—El seguro adicional proporciona a sus afiliados prestaciones

superiores o les permite asegurarse bajo condiciones más favorables de las fijadas por el seguro obligatorio.

Podrán contratar este seguro los trabajadores comprendidos en el seguro obligatorio y aquellos que, una vez terminada la obligación, conserven el seguro voluntariamente.

L. S. S. Arts. 93 y 94.

SEGURO ADICIONAL CONTRATADO POR PATRONES

ARTICULO 104.—Los seguros adicionales pueden también ser contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo de asegurados mediante pagos de prima única o de primas periódicas, mensuales o anuales, según tarifas y condiciones especiales, sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

L. S. S. Art. 17.

SEGURO ADICIONAL DE GRUPO

ARTICULO 105.—El Instituto contratará seguros adicionales de grupo que comprendan las prestaciones obtenidas en contratos colectivos, con independencia de la edad o estado civil y familiar de cada uno de los trabajadores, mediante condiciones y tarifas especiales, sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

L. S. S. Art. 17.

BALANCE ACTUARIAL

ARTICULO 106.—El Instituto elaborará un balance actuarial correspondiente a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la realización del balance actuarial de la organización correspondiente a los seguros obligatorios.

El superávit actuarial correspondiente a cada uno de estos seguros se utilizará en la creación de un fondo de reserva hasta un límite que señalará el Reglamento.

Si el superávit excede de ese límite, se aprovechará en mejorar las prestaciones de estos mismos seguros conforme lo decida el Consejo Técnico.

Los déficit actuariales que de cada uno de esos seguros resulten, serán cubiertos por el fondo de reserva constituido por los superávit; si éste no bastare, será cubierto aumentando las primas, reduciendo los beneficios o combinando ambas medidas.

L. S. S. Arts. 98, 120, fracción IV, 128 y 132.

Los imperativos del artículo 106, son una consecuencia natural e inmediata de la separación administrativa y contable que el artículo 98 establece.

CAPITULO VII

De la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social

I. M. S. S. FUNCIONES

ARTICULO 107.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales:

- I.—Administrar las diversas ramas del Seguro Social;
 - II.—Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto;
 - III.—Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;
 - IV.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;
 - V.—Realizar toda clase de autos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
 - VI.—Adquirir muebles e inmuebles dentro de los límites legales;
 - VII.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
 - VIII.—Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
 - IX.—Expedir sus reglamentos interiores; y
 - X.—Las demás que le atribuya esta Ley y sus Reglamentos.
- L. S. S. Art. 5º. Consultense las notas al artículo 1º.

I. M. S. S. RECURSOS

ARTICULO 108.—Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

- I.—Las cuotas que deben enterar conforme a esta Ley, los patrones y los trabajadores y la contribución del Estado;
L. S. S. Arts. 29, 43, 44, 64, 96 y 97.
- II.—Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan los bienes del Instituto;
L. S. S. Arts. 124 a 132 inclusive.
- III.—Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan al Instituto; y
- IV.—Cualesquiera otros ingresos que en favor del Instituto señalen las leyes y reglamentos.

Estas operaciones están asignadas en detalle a diversos cuerpos, departamentos y oficinas de acuerdo con el Reglamento de Organización Interna (R 4.) Quedan complementadas con las funciones asignadas a las Cajas Regionales y Locales, de acuerdo con el Reglamento 5.

I. M. S. S. ORGANOS

ARTICULO 109.—Los órganos del Instituto serán:

Asamblea General:

L. S. S. Arts. 110 y 111.

R. 4. Art. 4º.

R. 5. (Reglamento de la Asamblea General.)

El Consejo Técnico:

L. S. S. Arts. 112 y 117.

R. 4. Art. 5º.

La Comisión de Vigilancia; y

L. S. S. Arts. 113, 118 y 119.

R. 4. Art. 6º.

El Director General.

L. S. S. Arts. 114 y 120.

R. 4. Art. 7º.

ASAMBLEA GENERAL. ORGANIZACION

ARTICULO 110.—La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará integrada por treinta miembros, designados: diez por el Ejecutivo Federal; diez por las organizaciones patronales y diez por las organizaciones de trabajadores. Los miembros de la asamblea durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

L. S. S. Art. 1º Transitorio. Por designación del Presidente de la República se formó el primer Consejo Técnico del Instituto. Este organismo funcionará por dos años con las atribuciones que corresponde a la Asamblea General y a la Comisión de Vigilancia de acuerdo con los artículos 116 y 118 de esta Ley.

R. 4. Arts. 4º y 6º.

R. 5.

ASAMBLEA GENERAL. DESIGNACION DE MIEMBROS

ARTICULO 111.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patronos que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General y calificará la elección.

L. S. S. Art. 1º Transitorio.

CONSEJO TECNICO. ORGANIZACION

ARTICULO 112.—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto, y estará integrado por nueve miembros, más el Director General, que será su Presidente, los nueve miembros de este Consejo serán designados por la Asamblea General, a cuyo efecto, cada uno de los tres grupos que la constituyen propondrá tres miembros propietarios y tres suplentes; los que durarán en su cargo seis años y se renovarán dos al mismo tiempo y el tercero en la siguiente elección, pero no podrán ser reelectos.

Esta elección puede recaer en personas que no formen parte de los grupos representativos mencionados. La Asamblea General podrá revocar la designación, siempre que mediaren causas graves y así lo pida el grupo respectivo.

Este artículo quedó reformado en los términos aquí expresados, por Decreto publicado en el D. O. de 4 de agosto de 1945.

L. S. S. Arts. 1º y 4º Transitorios.

R. 5. Arts. 25, 26 y 27, y Segundo Transitorio.

COMISION DE VIGILANCIA. ORGANIZACION

ARTICULO 113.—La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta de tres miembros. Para formar esta Comisión, cada uno de los grupos que constituyen la Asamblea propondrá un miembro propietario y un suplente, los cuales durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos grupos. El encargo será revocable por la Asamblea General, siempre que mediaren causas graves y así lo pida el grupo que hubiere hecho la proposición.

L. S. S. Art. 1º Transitorio.

R. 5. Art. 25.

DIRECTOR GENERAL. NOMBRAMIENTO

ARTICULO 114.—El Director General será nombrado por el Presidente de la República. Esta designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica y sólo podrá ser destituido por el Presidente de la República, por causas graves, mediante una investigación en que se oiga su defensa.

L. S. S. Art. 1º Transitorio.

ASAMBLEA GENERAL. REUNIONES

ARTICULO 115.—La Asamblea General deberá reunirse, ordinariamente, una vez

al año, y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

R. 5. Arts. 3º, 4º a 9º.

ASAMBLEA GENERAL. FUNCIONES

ARTICULO 116.—La Asamblea General discutirá anualmente para su aprobación o modificación, la memoria, el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de egresos que presente en cada ejercicio el Consejo Técnico. Igualmente decidirá respecto a la manera de aplicar el superávit o de cubrir el déficit que pudiera resultar del balance actuarial que se presente cada tres años.

L. S. S. Art. 132.

R. 4. Art. 4º.

R. 5. Arts. 5º y 6º.

CONSEJO TECNICO. FUNCIONES

ARTICULO 117.—El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.—Decidir sobre toda clase de inversiones de los fondos del Instituto, con estricta sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus Reglamentos;

II.—Realizar todas las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ametiren acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine el Reglamento;

III.—Establecer y clausurar Cajas Locales y Regionales;

R. 6. (Reglamento de Cajas Regionales y Locales.)

IV.—Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;

V.—Designar al Actuario responsable; y

VI.—Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

L. S. S. Arts. 132, 121 y 133.

R. 1. Arts. 23 a 25.

Consultar para lo relativo a inconformidades y su tramitación ante el Consejo Técnico: R. 1, Arts. 14 y 15; R. 2, Arts. 4 y 5; R. 3, Arts. 16 a 20

COMISION DE VIGILANCIA. FUNCIONES

ARTICULO 118.—La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

- II.—Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto.
- III.—Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social; y
- IV.—En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

L. S. S. Art. 132.

R. 4. Art. 6º.

COMISION DE VIGILANCIA. DICTAMEN

ARTICULO 119.—La Comisión de Vigilancia presentará ante la Asamblea General un dictamen sobre la memoria y el balance del Consejo Técnico, para cuyo efecto, éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad.

R. 4. Arts. 5º, fracciones II y IV, 6º, fracción II.

DIRECTOR GENERAL. FUNCIONES

ARTICULO 120.—Son funciones del Director General:

- I.—Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- II.—Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III.—Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades que le delegue el Consejo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- IV.—Presentar anualmente al Consejo el balance contable, la memoria de cada ejercicio y el plan de trabajos para el siguiente;
- V.—Nombrar y remover, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, a los empleados subalternos y proponer al Consejo la designación y destitución de los jefes, y de los administradores de las Cajas Locales y Regionales;
- VI.—Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

L. S. S. Art. 137.

R. 1. Art. 20.

R. 4. Art. 7º.

DIRECTOR GENERAL. DERECHO DE VETO

ARTICULO 121.—El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico en los casos que fija el Reglamento. El efecto del veto es

suspender, hasta que resuelva en definitiva la asamblea general, la aplicación de la resolución del Consejo.

R. 1. Art. 21.

I. M. S. S.

FACULTAD DE INSPECCION

ARTICULO 122.—Para los efectos de esta Ley, el Instituto estará facultado para inspeccionar los centros de trabajo. Los patrones y trabajadores estarán obligados a dar facilidades para hacer expedita y eficiente la inspección. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

L. S. S. Art. 28.

R. 1. Arts. 9 y 16, fracción V.

R. 3. Arts. 22 y 26, fracción V, y 27, fracción II.

I. M. S. S.

EXENCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 123.—El Instituto del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estatutos, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos al capital, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad de dicho Instituto. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas, y limpia por su frente a la vía pública y por agua potable de que disponen, en las mismas condiciones que deben pagar los demás causantes y los derechos de carácter federal correspondientes exclusivamente a la prestación de servicios públicos.

La exención de impuestos al Instituto del Seguro Social se basa en su carácter de servicio público nacional, L. S. S. Art. 1º.

CAPITULO VIII

De la inversión de las reservas

INVERSION DE RESERVAS

ARTICULO 124.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

L. S. S. Arts. 106, 107; fracción IV, 117, fracción II, 118, fracción I.

R. 4. Arts. 4º, fracción IV, 6º, fracción I, 14, fracción V.

PREFERENCIA EN LAS INVERSIONES

ARTICULO 125.—Concurriendo similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

L. S. S. EXPOSICION DE MOTIVOS: "...el sistema del Seguro Social no está basado en objetivos de lucro, pues la finalidad del servicio es sólo de protección social."

BASE DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 126.—Las reservas deberán invertirse en forma tal que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

I. M. S. S.

DEPOSITOS DE FONDOS

ARTICULO 127.—De los ingresos del Instituto, éste depositará en Instituciones Nacionales de Crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

INVERSION DE RESERVAS

ARTICULO 128.—El total de las reservas se invertirá:

I.—En la adquisición, construcción o financiación de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto.

Informe Financiero y Actuarial: "En el Seguro Social son necesarias, además, inversiones de carácter higiénico-social que pueden dar un rendimiento menor, por ejemplo, sanatorios..."

Se ha decretado de utilidad pública la construcción de los hospitales del Instituto del Seguro Social y de los edificios para oficinas generales, laboratorios químicos, y farmacia central del propio Instituto.

II.—Hasta un veinte por ciento en la construcción de colonias obreras;

La exposición de motivos considera los préstamos para construcción de colonias obreras como inversiones de carácter higiénico-social.

III.—En préstamos de valores hipotecarios, especialmente los destinados para habitaciones populares;

L. G. I. C. Arts. 34 a 39.

IV.—Hasta un veinte por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por los Estados, Distrito o Territorios Federales, para servicios públicos, tales

como los de vialidad, de energía eléctrica, de saneamiento, de educación, de introducción de aguas potables, de construcción de mercados y otros similares, y

V.—Hasta un treinta por ciento en bonos o títulos de Instrucciones Nacionales de Crédito y bonos emitidos por Empresas Mexicanas Industriales.

INVERSION EN PRESTAMOS O VALORES HIPOTECARIOS

ARTICULO 129.—La inversión a que se refiere la fracción II del artículo 128, se hará con apego a las condiciones siguientes:

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

a). El monto de los préstamos hipotecarios no será mayor del cincuenta por ciento del valor de los inmuebles que queden afectados en garantía, ni del treinta por ciento de este valor cuando las contribuciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados, representan más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía.

GARANTIA HIPOTECARIA

b). En todo caso, los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes respecto a los cuales se otorga el préstamo o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega en fideicomisos de garantía de los mismos bienes, libres de hipotecas, gravámenes u otras cargas o adeudos, y

L. G. T. O. C. Arts. 346 y siguientes.

SEGUROS CONTRA INCENDIO

c). Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio por la cantidad que baste, cuando menos, a cubrir su valor destructible.

C. C. Art. 2910.

GARANTIA DE LOS BONOS O TITULOS

ARTICULO 130.—Los bonos o títulos del Gobierno Federal, de los Estados, Distritos y Territorios Federales, a que se refiere la fracción IV del artículo 128, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, derecho o contribución federal suficiente para el servicio de intereses y amortizaciones o, en su caso, por la participación en el impuesto, derecho o contribución federal referidos.

L. T. O. C. Arts. 346 y siguientes.

REQUISITOS DE LOS VALORES

ARTICULO 131.—Los valores a que se refiere la fracción V del artículo 128, deben ser de constante mercado. Cuando se trate de obligaciones o de bonos, éstos deberán estar suficientemente garantizados por Instituciones Nacionales de Crédito y al corriente en el pago de sus intereses y amortizaciones.

L. G. I. C. Art. 11. "Los títulos cuyos, precios de comprador y vendedor no hayan diferido entre sí durante los últimos seis meses en más de un tres por ciento por lo general," serán considerados como de constante mercado.

I. M. S. S.

MANEJO DE SUS RESERVAS

ARTICULO 132.—El Instituto Mexicano del Seguro Social, manejará directamente sus propios fondos o, por acuerdo de la Asamblea General, podrá confiar la inversión de sus reservas a un departamento especial de una Institución Nacional de Crédito que desarrolle el programa de inversiones previamente aprobado por el Consejo Técnico del Instituto, el cual por conducto de la Comisión de Vigilancia revisará ampliamente el manejo de dichas reservas, debiendo dar cuenta a la asamblea de toda operación que no garantice el pago de un mínimo de intereses anuales, se aparte del programa del Consejo o exponga la inversión de las reservas al incumplimiento de sus fines de servicios social.

L. S. S. Arts. 107, fracción IV, 117, fracción I, y 118, fracción I.

R. 4. Arts. 5º, fracción V y VI, y 6º, fracción I.

En la Exposición de Motivos se considera que el manejo de los fondos por el propio Instituto del Seguro Social otorga mayores garantías en lo que respecta a la prestación de servicios y de pensiones. Sin embargo, previendo la posibilidad de que las actividades de inversión pudieran introducir complicaciones en el mecanismo administrativo del sistema, y a virtud de que dichas complicaciones sólo podrán ser advertidas en el desarrollo del mismo, la iniciativa previene las condiciones bajo las cuales se puede confiar a otra Institución el manejo de reservas.

CAPITULO IX

Del procedimiento para dirimir las controversias

INCONFORMIDADES

ARTICULO 133.—En caso de inconformidad de los asegurados, los patrones o los beneficiarios sobre admisión al seguro, derecho a prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de asegurados y de patrones en los diversos grupos de salarios y distribución de empresas por clases y grados de riesgos, se acudirá ante el Consejo Técnico, el cual oyendo en defensa al interesado, decidirá en definitiva. El Reglamento fijará los plazos y la forma de hacer valer la inconformidad.

- L. S. S. Art. 36.
- R. 1. Arts. 14 y 15.
- R. 2. Arts. 4 y 5.
- R. 3. Arts. 17, 18 y 19.
- R. 4. Arts. 5º y 10, fracciones V. VI. VII.

Este precepto establece una especial vía administrativa, ante el Consejo Técnico del Instituto del Seguro Social y únicamente agotados los recursos que esta Ley y sus Reglamentos otorgan, pueden acudir los quejosos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

ARTICULO 134.—Las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta Ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- L. F. T. Arts. 334, fracción V, y 358.
- R. 4. Art. 10, fracciones VI y VII.

EXPOSICION DE MOTIVOS: "La razón para definir esta competencia, dimana del artículo 123 constitucional, que considera la expedición de la Ley del Seguro Social de utilidad pública para proteger a la clase trabajadora, cuyos conflictos sobre sus derechos deben someterse, según lo ordena el mismo precepto a dichas Juntas de arbitraje.

"Para todos los demás casos no comprendidos en los artículos que se comentan, es de reconocerse la jurisdicción de los Juzgados de Distrito."

I. M. S. S.

ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

ARTICULO 135.—La obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijar la cantidad líquida, su percepción y cobro de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus disposiciones reglamentarias. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las oficinas Federales de Hacienda que correspondan, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, que regulan las fases, ofensiva y contenciosa del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de las mismas por vía económico-coactiva. Obtenido el pago, los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, concentrarán al Instituto las sumas y recargos respectivos.

Texto reformado por Decreto de 4 de noviembre de 1944. (D. O. 24 de noviembre de 1944.)

L. S. S. Arts. 107, fracción II y 120, fracción III.

El procedimiento comprende las normas estatuidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Facultad Económico-coactiva.

PRELACION DE CREDITOS

ARTICULO 136.—En los casos de concurso u otros procedimientos en que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia los que fueren a favor del Instituto, por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cualesquiera otros, excepción hecha de los fiscales y de los correspondientes al trabajador.

L. F. T. Art. 97.

S. C. J. No es necesario que exista concurso de acreedores o declaración de quiebra para considerar preferentes los créditos de los trabajadores en cualquier reclamación de créditos que varias personas hagan al mismo deudor. Ej. T. XLII, p. 1039.

La reforma del artículo 135 afecta la última parte de este artículo, ya que al tener el Instituto el carácter de organismo fiscal autónomo, sus créditos tienen igual carácter, desapareciendo por lo tanto la diferencia que se establecía entre créditos del Instituto y derechos fiscales.

CAPITULO X

De las responsabilidades y sanciones

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 137.—El Director General del Instituto, los Consejeros, funcionarios, empleados del servicio, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera, sean llamados a colaborar con aquéllos, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

C.P. Arts. 212 a 224.

Quedan sujetas las personas mencionadas en este artículo a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios.

C. P. F.

I. M. S. S. EMPLEADOS

ARTICULO 138.—Las relaciones entre el Instituto y sus empleados se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

R. 1. Art. 20, fracción VI.

PENAS A LOS EMPLEADOS

ARTICULO 139.—Se aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos, separación del cargo y prohibición de desempeñar otro semejante,

por un período de dos a seis años, a toda persona que ocupando un puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al servicio.

C. P. Arts. 219, 220 y 221.

Estas disposiciones constituyen una adaptación del articulado del Código Penal del Distrito Federal y Territorios en lo referente al delito de peculado.

SANCION DISMINUIDA

ARTICULO 140.—La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a qué en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído. Este artículo se entiende sin perjuicio de la multa, de la separación y de la prohibición de desempeñar otro cargo semejante.

SANCIONES A LOS PATRONES

ARTICULO 141.—Los actos u omisiones que en perjuicio de los asegurados o del servicio cometan los patrones que empleen trabajadores obligados al seguro, se castigarán con multa de cincuenta a mil pesos. También se impondrá multa, dentro de los límites constitucionales, a los asegurados, en caso de que sus actos u omisiones perjudiquen al servicio. Estas sanciones serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social. El Reglamento señalará dichos actos u omisiones que no constituyen delito; así como el procedimiento respectivo para aplicar las sanciones. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, sin perjuicio de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación.

SUBSTITUCION DE PATRON

ARTICULO 142.—En caso de substitución de patrón, el substituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la substitución, hasta por el término de un año, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay substitución de patrón en el caso de que otro adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior, afectos a la explotación.

L. F. T. Art. 35.

TRANSITORIOS

DESIGNACION DE FUNCIONARIOS

ARTICULO PRIMERO.—El Presidente de la República designará al Director General del Instituto y a los representantes obreros, patronales y del Ejecutivo Federal

que deban integrar el Primer Consejo Técnico. Este organismo funcionará por un término que no excederá de dos años, y, durante su actuación, tendrá las atribuciones que a la asamblea general y a la Comisión de Vigilancia otorgan los artículos 116 y 118 de la Ley. Vencido este término, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 111 y siguiendo los procedimientos necesarios, dejará instalada la primera Asamblea General.

ARTICULO SEGUNDO.—El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes. Igualmente fijará las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

L. S. S. Art. 6º.

R. 1. Arts. 1º y 3º.

D. 1, D. 2, D. 3 y D. 4.

ADELANTO A LA APORTACION ESTATAL

ARTICULO TERCERO.—El Gobierno Federal adelantará, a cuenta de la contribución que le corresponde con arreglo a esta Ley, la cantidad necesaria para cubrir los gastos de instalación y organización del servicio, según el presupuesto que le presente el Consejo Técnico.

L. S. S. Arts. 64 y 97.

R. 3. Arts. 23, 24 y 25.

PRIMER CONSEJO TECNICO

ARTICULO CUARTO.—En la elección del Primer Consejo Técnico, hecha en los términos del artículo 112, se designarán tres miembros propietarios y tres suplentes con ejercicio limitado a tres años

L. S. S. Arts. 112 y Primero Transitorio.

EXCLUSION EN LOS SEGUROS

ARTICULO QUINTO.—En la inscripción de los trabajadores para los seguros de invalidez, vejez y cesantía, quedarán excluidos los que tengan sesenta años cumplidos.

L. S. S. Arts. 67 a 73.

D. 1. Art. 1º.

R. 1. Arts. 1º y 3º.

MEJORA AL SEGURO DE VEJEZ

ARTICULO SEXTO.—Al asegurado que se inscriba durante los seis primeros meses de la vigencia del seguro, en una circunscripción territorial, a una edad mayor de treinta años y que pruebe que anteriormente fué trabajador asalariado por lo menos durante un período de cinco años, se le aumentarán las pensiones de invalidez, vejez y muerte, mediante una mejora de vejez. Esta mejora consistirá en el reconocimiento del tiempo durante el cual laboró anteriormente, para computar los aumentos a que se refiere el artículo 74. Para calcular la mejora se tomará como base el grupo de salario que corresponda al promedio de los sueldos que ha devengado el trabajador en ese tiempo. El Reglamento fijará las bases para estipular la cuantía de la mejora y señalará los procedimientos para probar la antigüedad en el trabajo.

PENSION REDUCIDA DE VEJEZ

ARTICULO SEPTIMO.—Al asegurado que se afilie a una edad mayor de cincuenta y un años cumplidos, pero menor de sesenta, se le pagará conforme a una tabla que elabore el Instituto, la pensión reducida de vejez, invalidez y muerte, al realizarse las condiciones que esta Ley señala para tales casos.

L. S. S. Arts. 67 a 74.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO OCTAVO.—En caso de que los seguros de invalidez, vejez y muerte se implanten con fecha posterior al seguro de enfermedad no profesional y de maternidad, se reconocerá al trabajador el tiempo de afiliación que tenga en este último, al computarse el período de cotización en los primeros, pero tal reconocimiento no excederá de cien semanas de cotizaciones.

REGLAMENTOS

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo de la Unión expedirá los reglamentos de esta Ley.

Véase la nota al artículo 1º de esta Ley.

SEGURO ESPECIAL DE VEJEZ

ARTICULO DECIMO.—El H. Congreso de la Unión faculta al Ejecutivo para que previo el estudio correspondiente de las condiciones de trabajo y medio en que operan los trabajadores mineros, metalúrgicos y otros a quienes la índole misma de su esfuerzo reduzca considerablemente el período de su vida económica activa, expida un capítulo especial de "seguros de vejez."